**Boletín Nº 11.308-15**

**Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica el artículo 194 de la Ley de Tránsito, respecto de la sanción aplicable al conductor que maneje un vehículo que requiera tener una licencia profesional determinada, sin cumplir esta exigencia.**

Exposición de motivos.

El artículo 194 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, del año 2009, establece que "1 que sin tener la licencia de conducir requerida, maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio."

Si bien resulta razonable que deba sancionarse a la persona que maneje un vehículo, cuya conducción la ley entrega –exclusivamente- a quienes poseen determinada licencia profesional, sin tenerla, las penas de simple delito, con que, actualmente se castiga esta conducta son a todas luces, excesivas.

A este respecto debe tenerse presente que en nuestro sistema jurídico, las penas se encuentran establecidas en directa relación con la gravedad del hecho que la motiva, de manera tal que, mientras más grave el atentado y más importante el bien jurídico protegido, más elevada debe ser a su vez, la sanción.

No obstante lo señalado, este mismo sistema requiere que se mantenga siempre la coherencia entre la gravedad de las conductas sancionadas, y las penas asignadas a ellas, lo que en nuestro concepto, el texto del artículo 194 antes transcrito, no cumple.

En efecto, no resulta coherente que la ley considere que la carencia de licencia profesional en el conductor, de aquellos vehículos que así lo requieran, sea castigada con una pena corporal tan elevada.

Tampoco es razonable, considerar que el conductor que incurre en el tipo antes descrito, merezca el mismo tratamiento punitivo, que el previsto para ciertos fraudes y estafas, e incluso, algunos delitos de hurto.

Como se puede apreciar, la sanción para estos casos no tiene ninguna relación con la gravedad de los hechos, ya que supera lo razonable, atentando contra el principio de proporcionalidad.

En nuestro concepto, esta conducta debe recibir el tratamiento de una falta, agravada, pero en ningún caso, el conductor que incurra en ellas, puede ser equiparado a un responsable de estafas, hurtos o robos, o de tráfico de armas, que es precisamente lo que ocurre en la actualidad, en que se le aplican sanciones propias de delitos, debido a

la confusión que la norma vigente hace, entre la falta de un requisito de carácter administrativo para habilitar determinada licencia para conducir y el riesgo que implica el manejo por parte de quien no cuenta con ningún tipo de licencia de conducir.

En tal virtud, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**Artículo único**: Modifíquese el artículo 194 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, sistematizado y coordinado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, del año 2009, reemplazando el texto de su inciso primero, por el siguiente:

**"El que sin tener la licencia de conducir requerida, maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada, será sancionado con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales."**